

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 25 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 055-2018, el Informe N° 087-2016-HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN recibido el 28 de octubre de 2018; el Memorando N° 409-2016-DISAD/INEN recibido el 29 de octubre de 2019; el Informe N° 087-2016-HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN recibido el 28 de octubre de 2016; el Informe N° 061-2018-ST-ORH/INEN recibido el 16 de marzo de 2018; el Informe N° 213-2018-ORH/INEN recibido el 20 de marzo de 2018; el Memorando N° 482-2018-OGA/INEN recibido el 26 de marzo de 2018; la Resolución de Secretaria General N° 006 del 06 de abril de 2018; el Informe de Precalificación N° 24-2019-ST-ORH/INEN recibido el 29 de marzo de 2019; la Carta Notarial N° 79 - Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 03 de abril de 2019; Carta N° 01-LMYA-2019 del 08 de abril de 2019; el Informe N° 180-2019-ST-ORH-OGA/INEN recibido el 11 de abril de 2019; la Carta N° 93-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 11 de abril de 2019; la Carta N° 129-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 22 de abril de 2019; la Carta N° 02-LMYA-2019; y,

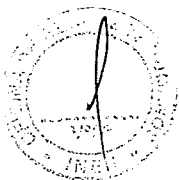
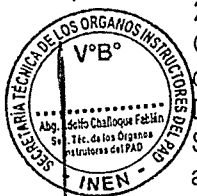
CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 061-2018-ST-ORH/INEN recibido 16 de marzo de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Julian Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, remita los actuados a la



Oficina General de Administración, a fin de que por su intermedio, se eleven a la Secretaría General, para que se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor Jorge Luis Flores Pisfil, por presunto incumplimiento de horario de trabajo del día 27 de octubre de 2016;

Que, mediante Informe N° 213-2018-ORH/INEN recibido el 20 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, comunicó al Director General de la Oficina General de Administración, CPC Baltazar Cachay Vilca, que mediante Informe N° 061-2018-ST-ORH/INEN, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor Jorge Luis Flores Pisfil, por presunto incumplimiento de horario de trabajo del día 27 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución se Secretaría General N° 006-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril de 2018, el Secretario General de la Entidad, LIC. Adm. Benjamín Adolfo Cándor Núñez, resolvió declarar la prescripción de oficio, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a favor del servidor Jorge Luis Flores Pisfil, en relación al presunto incumplimiento de horario de trabajo del día 27 de octubre de 2016, disponiéndose a su vez, que se remitan los actuados de a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de realice el deslinde de responsabilidad como consecuencia de la Prescripción declarada;

Que, el accionar de esta Secretaria, obedece a que mediante el Informe 125-2020-ST-ORH/INEN de fecha 19 de febrero de 2020, se pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor **LEONID MÁXIMO YACHAS ARRIETA**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor; y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica, procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

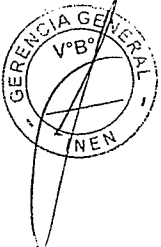
Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Memorando N° 409-2016/DISAD-INEN recibido el **31 de octubre de 2016**, la Directora Ejecutiva del Departamento de Atención de Servicios al Paciente, puso en conocimiento del entonces Director Ejecutivo de Recursos Humanos, CPC Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Informe 087-2016-HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN, por el que se da cuenta del presunto incumplimiento de horario del servidor Jorge Luis Flores Pisfil;

Que, siendo así, se debió calificar los hechos relacionados a la presunta comisión de la falta del servidor Jorge Luis Flores Pisfil, hasta el 31 de octubre de 2017; sin embargo, no se cumplió con calificar la presunta falta en el plazo de ley; es decir, un año (1) contado desde el **31 de octubre de 2016**, (fecha en que tomo conocimiento la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos) al **31 de octubre de 2017**;

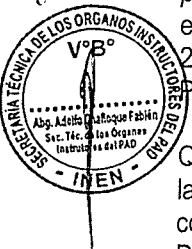
Que, siendo así, mediante Informe N° 061-2018-ST-ORH/INEN recibido el **16 de marzo de 2018**, la entonces Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, que eleve los actuados a la Oficina de Administración a fin de




que por su intermedio se remita a la Gerencia General, para que se declare la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, a favor del servidor Jorge Luis Flores Pisfil, en la medida que no se habría cumplido con calificar los hechos informados mediante Memorando N° 409-2016/DISAD/INEN, relacionados al presunto incumplimiento de horario; asimismo, se recomendó iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad respecto de la inacción administrativa;



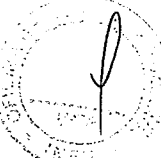
Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 24-2019-ST-ORH-OGA/INEN recibido el **29 de marzo de 2019**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Catherine Anco Alarcón, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **LEONID MÁXIMO YACHAS ARRIETA**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN, que señala: "b) *El incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que corresponde al puesto de trabajo asignado (...)*"; en la medida, que no habría cumplido con calificar los hechos contenidos en el Memorando N° 409-2016/DISAD/INEN e Informe N° 087-2016-HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN del 31 y 28 de octubre de 2016, que dan cuenta del presunto incumplimiento de horario del servidor Jorge Luis Flores Pisfil;



Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, suscrita por la entonces Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, en su condición de Órgano Instructor del PAD, se notificó de forma personal, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor **LEONID MÁXIMO YACHAS ARRIETA**, en fecha **03 de abril de 2019**, conforme consta de la firma de recepción que obra en el citado documento;



Que, de todo lo anterior se advierte, que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa del servidor **LEONID MÁXIMO YACHAS ARRIETA**, el **16 de marzo de 2018**, por lo tanto, se tenía expedita la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del citado servidor, hasta el **16 de marzo de 2019**; sin embargo, se notificó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra en fecha **03 de abril de 2019**, fecha en que había operado la prescripción del plazo de un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;



Que, por lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tanto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, mediante Informe N° 61-2018-ST-ORH/INEN de fecha **16 de marzo de 2018**, por el que se da cuenta que no se habría cumplido con precalificar la presunta falta administrativa del servidor Jorge Luis Flores Pisfil;

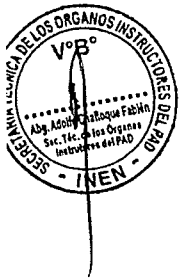
Que, en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **16 de marzo de 2019**; sin embargo, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Leonid Máximo Yachas Arrieta, en fecha 03 de abril de 2019, fecha en que había operado la prescripción;

Que, al no cumplir con precalificar la existencia o no de una falta administrativa disciplinaria en el plazo de Ley (01 año); **PRESCRIBIÓ**, la competencia para el inicio del PAD, en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).** En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año**" (El subrayado y resaltado es nuestro);

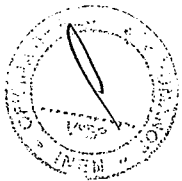


Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**" (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta administrativa; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "**En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos**";

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "**La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN**";

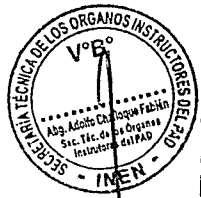
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto,

declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 125-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 16 de marzo de 2011; sin embargo, se notificó la Carta de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Leonid Máximo Yachas Arrieta, en el 03 de abril de 2019; fecha en la cual, ya había operado la prescripción del PAD, toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el 16 de marzo de 2019;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado cuerpo legal, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **LEONID MÁXIMO YACHAS ARRIETA**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, periodo de gestión: del 10 de agosto de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUÑIGAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



011

011

011

011

011

011